



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo correspondió por reparto a este Juzgado el día 14 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00110-00**
Interlocutorio. 795

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADOS:	YOLANDA GALINDO CÉSAR AUGUSTO GALINDO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El interesado allegó solamente el anverso del título valor fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
2. Los intereses moratorios señalados en la letra de cambio no concuerdan con lo acordado en el numeral 4 de la carta de instrucciones. En tal sentido, deberá esclarecer el motivo por el cual se consignó una tasa del 3%. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 619 y 622 del Código de Comercio).
3. Se omitió informar el número de identificación del demandante, ya que solamente se encuentra el de su representante legal. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
4. El certificado de existencia y representación legal del ejecutante no es lo suficientemente legible y tiene más de treinta días de expedición. (Numeral 2 del artículo 84 la Ley 1564 de 2012).
5. El demandante manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales base de ejecución, los cuales aportará cuando sean requeridos por el despacho de manera física. (Artículo 245 de la Ley 1564 de 2012).
6. No se indica la forma de obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones de los ejecutados. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicho dato ni se halla validado con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

7. El ejecutante omite indicar los documentos en poder de los demandados a fin de que los aduzcan. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderada judicial por **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.**, en contra de los señores **YOLANDA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.589.457; y **CÉSAR AUGUSTO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.720.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO**, para actuar como apoderada judicial del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
62 DEL 02 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Ag

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770abb9c5d0239b502f38a6225b14f176463e54601ac029f58f599176d430b4c

Documento generado en 28/04/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>